



BOLETÍN DEL CLERO
 DEL
 OBISPADO DE BRÓN.

COLLATIONES MORALES PRO MENSIS JUNII.

1.^a

Quid sit lex et quomodo dividatur.—Quid sit præceptum et quænam differentia inter legem et præceptum intercedat.—An Episcoporum Ordinationes extra Synodum datæ uti veræ leges haberi debeant.

Casus.

Nicolaus, Sacerdos valde dives sed ob ebrietatem á suo Superiore suspensus á celebratione Missæ, dicit sponsis amicis ad matrimonium contrahendum paratis: si vultis, eamus in Angliam, ubi nec me tenent præcepta Superioris nec vos urget Tridentina lex; sicque ego potero celebrare Missam et vos sine strepitu nec molestia matrimonium contrahere potestis. Et ut dixit, ita factum est. Quid de Nicolao? Quid de validitate dicti matrimonii?

Quæstio liturgica.

Quænam litanix majores et minores dicantur? Potestne Parochus ab libitum populi processionem publicam in quâ litanix decantentur, instituere?

2.^a

Quid sit lex æterna et quænam ejusdem proprietates.—Quid lex naturalis sit, an obliget omnes homines et ita nota sit ut ignorari non possit.—Utrum detur in illa mutatio aut dispensatio.

Casus.

Jacobus, juvenis illitteratus, ad Patri infirmo subveniendum furtum sibi licere judicans, centum aureos a Didaco subripiit. Scit Didacus et exprobrat Jacobo suum latrocinium, qui famam et honorem plaris æstimans quam vitam, Didaco mortem intemat quam reapse laudem intulit. Denique volens Jacobus confessionem facere, ait confessario se id omne juxta suam conscientiam et ex præscripto legis naturalis egisse nullaque ob hanc causam obligatione ligari: Potestne confessarius his declarationibus acquiescere et absolvere Jacobum?

Quæstio liturgica.

¿An litanie majores alternatim cum populo et Minstro seu cantoribus debeant duplicari seu repeli?

3.^o

Quid sit lex divina positiva et quandonam incipiat aut desinat obligari.—Quænam veteris et novæ legis divinæ præcepta distinguantur.—An infideles legem evangelicam amplecti teneantur.

Casus.

Paulus Sacerdos potestate etiam ferendi censuras præditus et ad evangelizandum in territorio infidelium missus, eorum mille, adstante divina gratia, ad fidem convertit, quorum aliquos jam aqua baptismalis lustraverat, reliquos vero in schola cathecumenorum instruendos curabat: sed oborto infidelium tumultu, potuit tamen Paulus, aliquibus christianis militibus adjutus, sese suosque defendere et etiam quatuor ex infidelibus tumultuariis apprehendere quos navim conscendere fecit in Europam eo tantum fine ut fidem amplecterentur; duos vero cathecumenos duosque baptizatos, volentes ad infidelium partes transire, in carcere inclusit et anathemate percussit. ¿An bene in omnibus sese Paulus gesserit?

Quæstio liturgica.

Quæ paramenta et cujus coloris in processione rogationum sint adhibenda? ¿Potestne processio interrumpi ad agros benedicendos?

Quid sit lex humana et quoluplex.—An leges humanæ sint necessariae?—Quinam in Ecclesia, quinam in civili statu potestate condendi leges gaudeant.—Num leges humanæ a subditis debeant acceptari antequam obligationem pariant.

Casus.

Adrianus, leges ecclesiásticas pauci faciens, constanter sese legis divinæ laudatorem exhibet et quamvis carnes aliquorum animalium in lege veteri prohibitas nullo modo manducare velit, jejunium tamen ecclesiasticum frequentissime frangit, sacrificio Missæ casu tantum assistit, tributa ad altaris ministros sustentandos adsignata improbat et quoad potest, defraudat, dicens hæc omnia a lege tantum ecclesiastica humana, variabili et nimis onerosa imperari. Secum tandem melius cogitans, ad confessarium accedit in omnibus paratus obedire nisi in materia jejunii ecclesiastici quod suæ saluti nocere judicat. Quid de Adriano dicendum?

Quæstio liturgica.

An Missa rogationum celebrari debeat ante aut post processionem aut etiam omitti in Parœciis ubi unus tantum sacerdos adest?

CAPELLANÍAS.

Sentencias de dos diferentes Audiencias resolviendo que la Administración de bienes de Capellanías es de la competencia exclusiva de los Prelados, mientras no se verifique la conmutación.

No hace mucho tiempo que por sentencia recaída en un pleito sostenido ante la Audiencia de Oviedo, se declaró:

«1.º Que la única autoridad competente para administrar y nombrar administradores de los bienes de las Capellanías es el Prelado diocesano.

2.º Que los llamados por la Ley á adquirir los bienes dotales de las Capellanías no tienen derecho á administrar ni nombrar administradores, siendo nulos tales nombramientos aunque se hagan con aprobación de los jueces ordinarios.

3.º Que la excepción hecha por la dirección general de Propiedades, en virtud del Real decreto de 12 de Agosto

de 1871, no dá derecho alguno á las personas á cuyo favor se hiciera para intervenir en la administración de los bienes de las Capellanías, siendo tan sólo una declaración de que los expresados bienes no están comprendidos en las leyes desamortizadoras ó no pertenecen al Estado.

4.º Que los bienes de las Capellanías subsistentes, que son aquellos cuya adjudicación civil no ha sido reclamada con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, continúan espiritualizados ó conservan su carácter de bienes eclesiásticos mientras no se haga la conmutación prevenida en el Convenio.—Ley de 24 de Junio de 1877.»

Y últimamente, la Excm.a Audiencia de la Coruña ha publicado la sentencia que sigue:

D. Francisco Botana y Guardo, Abogado de los Tribunales de la Nación y Relator Secretario de la Coruña.

Certifico: Que en el expediente de queja remitido por el Provisorato de Mondoñedo y en queja del juez de primera instancia del Ferrol, por no inhibirse del conocimiento sobre la administración de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar de Nuestra Señora de las Ermitas y San Amaro erecta en San Martín de Viracrube, la Sala de lo civil de esta Audiencia previa la substanciación correspondiente, se ha servido dictar el auto que sigue.—Sala de lo civil.—Sres. D. José Peñáchez.—D. Pascual del Collado.—D. José de Llano.

Resultando, que á instancia de D. Silvestre Salgueiro Fernández, el Tribunal eclesiástico de Mondoñedo requirió de inhibición al juzgado de primera instancia del Ferrol para que se abstuviese de conocer en los autos de administración de la Capellanía de Nuestra Señora de las Ermitas y San Amaro erecta en la parroquia de Villacrube de aquella Diócesis:

Resultando que el Juez de primera instancia del Ferrol, dado al expediente el trámite correspondiente, declara no haber lugar á la inhibición, fundado, entre otras razones, en la de que esta Sala había ordenado se sostuviera en el ejercicio de su cargo al administrador judicial que había sido designado anteriormente:

Resultando que, habiendo recurrido en queja ante esta Sala el Provisor de Mondoñedo se oyó al señor Fiscal, y en vista de la resolución de esta Sala, que cita el Juez en su auto, se mandó dar nuevamente cuenta con antecedentes:

Resultando de esto que varios sujetos de la familia del fundador de la Capellanía han recurrido á la Administración económica en 3 de Agosto de 1872, solicitando se declarase que los bienes de la fundación estaban excluidos de venta por no pertenecer al Estado; y en trámite aún este expediente á solicitud de los que lo promovieran, se nombró en 4 de Mayo

del 75 á D. José María Guerra Administrador de los bienes de la Capellanía:

Resultando también de dichos antecedentes que muerto el último Capellán, acudió al Juzgado de primera instancia del Ferrol, en 7 de Noviembre de 1874, D. Manuel López de Silva con demanda ordinaria sobre que en su día se le tuviese como llamado á la sucesión de los expresados bienes, y nombrándose también á su instancia administrador judicial:

Resultando que, venidos estos antecedentes á esta superioridad en apelación de los autos dictados por el Juzgado á instancia del Procurador Folia, que representaba á López Silva, se mandó por esta Sala se mantuviese en la integridad de sus funciones al administrador judicial, y resolviendo la apelación se revocaron las resoluciones del Juzgado, que se declaraba incompetente para seguir conociendo de la demanda de desvinculación y adjudicación:

Resultando que, pasados nuevamente los autos al Ministerio fiscal con estos antecedentes, propone en su segundo dictamen, rectificando el primero, se estime la queja del Provisorato de Mondoñedo:

Considerando que no habiendo sido reclamados los bienes que constituyen la Capellanía de Nuestra Señora de las Ermitas y San Amaro antes del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, dicha Capellanía se halla subsistente y espiritualizados sus bienes hasta que los llamados á sucesión de los mismos verifiquen su conmutación ante el Diocesano, según lo prescripto en los artículos 1.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 36 de la Instrucción de 25 del mismo:

Considerando que en tal concepto, la administración de dichos bienes corresponde al Diocesano, sin que la resolución de la Sala dictó en 14 de Octubre del 75 se oponga á esto, toda vez que no se había suscitado entonces cuestión alguna con el Rdo. Obispo de Mondoñedo sobre la administración de los bienes de la Capellanía.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en sus dictámenes,

Se declara procedente la queja del Provisorato de Mondoñedo, y en su consecuencia de la competencia única del reverendo Obispo de su Diócesis el conocimiento de la administración de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar de Nuestra Señora de las Ermitas y San Amaro, mientras no se verifique el expediente de su conmutación y libertad: devuélvase al mencionado Provisor los antecedentes que ha remitido á la Sala en fundamento de su queja, y certificación de esta resolución al Juez de primera instancia del Ferrol, para que inhibiéndose de conocer en todo lo relativo á la mencionada

administración, remita la pieza de autos ó antecedentes que se refieren á este particular al Tribunal Eclesiástico de Mondoñedo, como de su competencia. Lo mandaron y firman los señores del margen.—José Penitech y Calímano.—Pascual del Collado Prieto.—José de Llano.—Ante mí, Francisco Botana.—El que se notificó al Ministerio fiscal.

SENTENCIA EJECUTORIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DECLARANDO OBLIGATORIO
EL PRESTAR JURAMENTO EN LOS JUICIOS.

«Considerando: Que existe la desobediencia á la autoridad que pena el artículo 265 del Código, siempre que requerida una persona al cumplimiento de una orden ó preceptos legales por quien se encuentra revestido de dicho carácter de autoridad y obra en ejercicio propio de sus funciones, se niega á ello, si por las circunstancias de la negativa ó trascendencia del incumplimiento mereciese el acto la calificación de grave.

»Considerando: Que el precepto claro y terminante del artículo 434 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal es ineludible para todos los testigos, cualquiera que sea la religión que profesen, con arreglo á lo que deben prestar el juramento en nombre de Dios, y que al negarse Pascual Martín Gordillo a pesar de los insistentes y repetidos requerimientos que al efecto le hizo el juez instructor de Ecija para que pudiese declarar en una causa sobre rapto, realizó evidentemente un acto que reúne todos los elementos del delito de desobediencia, tanto más marcada, cuanto que, según tiene declarado este Tribunal en sentencia de 17 de Abril de 1890, semejante resistencia implica una negativa á declarar, cualesquiera que sean las protestas que se hagan, puesto que el legislador ha estimado procedente que á toda declaración testifical preceda, como condición esencial, la del juramento.

»Considerando: Que cuando un acto reúne todos los elementos del delito que define el artículo 265, es forzoso aplicar al culpable la sanción penal de dicho artículo, á no ser que el legislador aprecie excepcionalmente los casos de desobediencia bien para corregirlos gubernativamente, bien para exigir la concurrencia de determinados elementos, bien para castigarlos de una manera especial ó para hacer preceder al castigo del delito una conminación disciplinaria, cual acontece en los casos de los artículos 420 y 716 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y con el 59 de la ley del Jurado, y con otros muchos que pudiesen citarse del mismo Código penal y de leyes especiales; y que la desobediencia realizada por Pascual Martín Gordillo

no está exceptuada en sentido alguno de la aplicación estricta del precepto genérico del expresado art. 275:

»Considerando: Que si bien la Constitución del Estado establece en su artículo 11 que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, esto no significa que el ciudadano español pueda eludir el cumplimiento de una ley cualquiera, con la razón ó protesta de que pugna con sus opiniones religiosas, pues si éstas en el orden especulativo no tienen fuerza legal alguna para anular el derecho positivo, mucho menos pueden en el orden práctico rebasar los límites trazados por este mismo derecho, siendo en todo caso de la exclusiva competencia del legislador resolver cualquiera oposición ó contradicción atendible que resulte entre respetables oposiciones ó sentimientos y el derecho escrito, como es la de los Tribunales de Justicia aplicar estrictamente las leyes:

»Considerando: Que una prueba de la importancia especial atribuida por el legislador al juramento, y de que no han encontrado hasta ahora atendible semejante supuesta oposición, ni creído que el precepto legal desobedecido por el recurrente se halle en contradicción con la Constitución del Estado, existe en la vigente ley del Jurado, detalladamente discutida en ambos cuerpos Colegisladores, cuyo art. 59, antes citado, manda proceder criminalmente como autor del delito de desobediencia contra el Jurado que se niege á prestar juramento que, invocando á Dios, se recibe á todos, si bien después de conminado con una multa, conminación previa que no se halla establecida para los testigos que se niegan á jurar:

»Considerando: Que esto supuesto, la Audiencia de Osuna no ha incurrido en error alguno de derecho al penar á Pascual Martín Gordillo, no por las opiniones religiosas de que hizo ostentación, sinó por haber desobedecido á la autoridad que lo requirió insistiendo para que cumpliera un precepto legal de ineludible observancia.»

»*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Osuna á nombre del Pascual Martín Gordillo, á quien condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas por razón de depósito cuando mejore de fortuna. Comuníquese esta resolución al tribunal sentenciador á los efectos oportunos. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Emilio Bravo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Rafael Alvarez.—Miguel de Castells.—Diego Montero de Espinosa.—Enrique Lassus.»

SUSCRIPCIÓN abierta en el obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior</i>	11756 36
El Párroco de Villafrades.....	20 »
D. Juan Herrero.....	20 »
D. Paula Carranza.....	3 »
El Párroco de Gete.....	20 »
El Ecónomo de Valporquero de Vegacervera.....	20 »
El Ecónomo de Azadinos.....	16 »
El Párroco de Villacontilde.....	10 »
D. Baldomero Sánchez.....	4 »
De Velilla, Valdoré y Verdiago, según lista.....	56 »
D. Manuel Ferreras, Párroco de dicho pueblo 8 rs. Pedro García 0,80. Baltasar Solís 1. Rosa Blasco 1. Rosa Recio 0,40. José Tejerina 0,40. Marcela 0,20. Otros fieles 5,80. Quintina Cubillas 1. Nicasio Solís 0,40. Agustín Sanche 0,40. Los demás fieles 23.	
El párroco de Villalobar.....	20 »
D. ^a Micaela Alonso.....	3 »
» Isabel García.....	3 »
» Aquilina Alvarez.....	2 »
D. Florentino Fernández.....	20 »
El Ecónomo y feligreses de Valle de las Casas, según lista.....	45 80
El Ecónomo 20 rs. Calisto Tejerina 4 Pedro García 4. Gabino Fernández 4 Mariano González 2. Andrés Medina 2. Juan Fernández 1. Tomás García 1. Isabel Alvarez 1. Francisco Alvarez 1. Hermenegildo Rodríguez 1. Benito García 1. Santiago Medina 1. Atanasio Rodríguez 1. Manuel García 1. Patricia García 0,80.	
De San Justo y Pastor de La Unión, según lista.....	34 »
D. ^a Gregoria Rodríguez 16 rs. Joaquin Casasola, párroco 14. Isidora Martíne 2. María Fernández 2.	
De La Magdalena de id., según lista.....	47 20
D. Domingo García Ponce de León 20 rs. Antonia Nieto Gallego 0,40. Arsenia García Castañeda 0,40. Jacoba Martínez 0,40. Margarita de Lamo 4 María Paniagua 2. Pedro Paniagua 2. Atanasio de Santiago 6. Ciriaca de Santiago 1. Irene de Santiago 1. Fabian Ramos 4. Gabina Ramos 4 Exuperio Diez 2.	
De San Pedro de id., según lista.....	133 40
El Párroco 100 rs. Victorino de Santiago Prieto 8. Eustoquia Ramos 10. Eulogia Cuñado 0,80. Josefa de la Vega 1. María Villarroel 1. Inocencio Rubio 0,40. Leonor Cañas 0,40. Marcelo Ramos 8. Pedro Alvarez 1. Los pobres que piden á la puerta de la Iglesia 2,80.	
D. Miguel Quijada.....	20 »
D. Ildefonso Valcuende y D. Froilán Cuvillas.....	100 »
El Ecónomo y feligreses de Lillo.....	84 20
El Ecónomo y feligreses de Roales.....	40 »
<i>Suma</i>	12477 96